



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2.022).

| | |
|----------------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA. |
| RADICACION | Rad. 080014189005-2022-00310-01. S.I.-Interno: 2022-00061-L. |
| ACCIONANTE | JONNY ROBLES AVENDAÑO quien actúa en nombre propio. |
| ACCIONADO | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS | A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL. |
| DECISIÓN | REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO. |

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra el Fallo de Tutela fechada **03 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001489005-2022-00310-01, instaurada por el ciudadano **JONNY ROBLES AVENDAÑO** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JONNY ROBLES AVENDAÑO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 23 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito y fue trasladado a urgencia de la Clínica ALTOS DE SAN VICENTE. Expone que, los médicos tratantes le diagnosticaron “*FRACTURA DE CLAVICULA*”, entre otras secuelas. Así mismo, que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO.

Expresa que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima con múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva, actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir. Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

Esgrime que, el día 01 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico. Indicó que, el día 8 de marzo de 2022, la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO le respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Considera que, SEGUROS DEL ESTADO le negó la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Señala que, no cuenta con trabajo ni con los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Agrega que, la omisión de la Compañía de Seguros accionada quebrantó los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia, al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **21 de abril de 2022**, se dispuso la notificación de la presente acción a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** A su vez, se dispuso la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, ARL POSITIVA, FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR** junto a **CAJACOPI EPS.**

• INFORME RENDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, rindió el informe solicitado. Argumentó que, una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día en el cual se vio afectado el actor **JONNY ROBLES AVENDAÑO**, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a los accionantes, reclamó el costo de los servicios médicos a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la Póliza SOAT No. 13689600080870, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado, quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2019 en el

2



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

cual modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

Esgrime que, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero en calidad de Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, con mensaje de datos calendado 25 de abril de 2022, rindió el informe solicitado. Argumentó que, revisados los archivos de dicha institución, se evidenció que a la fecha no reposa expediente o dictamen alguno a nombre del actor **JONNY ROBLES AVENDAÑO**, a su vez, dejando constancia que referente al accionante, no ha sido radicada por administradora de riesgos laborales, administradora de fondo de pensiones o entidad promotora de salud controversia alguna.

Solicita la declaración de improcedente del presente instrumento constitucional, en lo concerniente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, al no haberse conculcado derecho fundamental alguno del hoy tutelante.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Diana Martínez Cubides en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, rindió el informe solicitado. Argumentó que, el accionante busca cobertura por parte de la compañía de seguros accionada, entidad llamada a responder en virtud del contrato SOAT con ocasión al siniestro informado. Por lo cual, los hechos demandados en vía de la acción de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a los derechos fundamentales del señor **JONNY ROBLES AVENDAÑO** por la omisión de prestaciones asistenciales derivadas de accidente de tránsito, razón por la cual pretende se adelanten tramites tendientes a que se valore el porcentaje de pérdida de capacidad



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

con ocasión a las secuelas derivadas de un accidente de tránsito, el cual cuenta con cobertura adquirida mediante al contrato SOAT.

Informa que, no obra en su sistema solicitud alguna por parte del señor **JONNY ROBLES AVENDAÑO**, ni requerimiento o notificación sobre su situación con la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o con relación a los hechos objeto de la presente Acción de Tutela, y por la cual debieran manifestarse, ya que lo que persigue con la presente acción de tutela la cobertura de gastos con ocasión al accidente de tránsito, en virtud del contrato-SOAT informado y que debe ser cubierto por la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Solicita la desvinculación, denegación o declaratoria de improcedente la presente acción de tutela respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ya que dicha sociedad administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

- **INFORME RENDIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, rindió el informe solicitado. Expone que, revisados los sistemas de información de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se estableció que el señor Jonny Robles Avendaño, se registró como activo desde el día 05 de mayo de 2020 en calidad de cotizante dependiente de la sociedad **TRANSERVICIOS S.A.S.**, de igual manera se informa que durante el periodo de vinculación en riesgos laborales no registra reporte de presunto accidente de trabajo o enfermedad laboral "FUREL", ante esta Administradora de Riesgos Laborales.

Expresa que, de conformidad con la pretensión del accionante referente a que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe reconocer el pago de honorario a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con ocasión a un accidente de tránsito sufrido por el señor **JONNY ROBLES AVENDAÑO** el 23 de diciembre de 2021, en donde se afectó la póliza del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito), cuya compañía aseguradora expedidora del mencionado seguro es **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se precisa al Despacho que la solicitud de pago de honorarios y demás solicitudes de carácter médico-asistencial y económico, es un tema que corresponde únicamente a la aseguradora expedidora del SOAT, aseguradora contrala cual se dirige directamente la solicitud por parte del Actor, adicionalmente porque **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no comercializa el Ramo del SOAT; por ende esta ARL no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido.



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

Alega que, dicha administradora de riesgos laborales carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas a un tema netamente del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito), adicionalmente porque en el escrito de tutela no se vislumbra que el accidente de tránsito sufrido por el Señor Robles, haya tenido relación o haya sido de origen laboral, con lo cual reiteramos que no es competencia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

- **INFORME RENDIDO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO S.A.**

Jobanina Ruiz Cantillo en calidad de Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO S.A.**, rindió el informe solicitado. Esgrime que, en particular existe una aseguradora que es quien debe asumir el riesgo de invalidez o muerte. La entidad responsable de realizar el proceso de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en caso de Accidente de Tránsito, es la Aseguradora implicada en el evento, conforme a lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Expone que, las EPS no están facultadas para realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, según la norma estipula que los honorarios de la Junta lo deben asumir las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) en caso de que sea de origen común o las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) en caso de que el origen sea laboral. En ningún caso estipula que las EPS deben cancelar los honorarios a las Juntas en caso de Accidente de Tránsito, puesto que hay una Aseguradora implicada en el evento y es a quien le corresponde hacer la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral o en su defecto enviar el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) con el pago de los Honorarios respectivos. Lo que determina cuál es la entidad encargada de llevar a cabo su calificación es el interés por el cual el solicitante requiere ser calificado. Para el caso en mención, como quiera que se trata de un seguro de invalidez, le corresponde a [la] aseguradora correspondiente remitirlo ante la junta regional de calificación con el pago de Honorarios respectivos.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **03 de mayo de 2022**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que,

“(...) Conforme a la situación fáctica y las pruebas allegadas a la tutela encuentra esta judicatura que, en el caso bajo estudio, se ha vulnerado el

5



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

*derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que, se le ha negado el examen para valorar el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por ende, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral. Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que dispone que “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes. Teniendo en cuenta el artículo arriba mencionado se entenderá que es deber de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez...”*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La Compañía de Seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Precisó que, mediante sentencia notificada a su representada el día 28 de junio del presente año, dispuso la falladora de primera instancia, que le corresponde a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, proceder a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del accionante en primera oportunidad. En el fallo referido el despacho de instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela, además desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para emitir dicho dictamen, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por conducto del SOAT es un simple administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado, así mismo desconoce el despacho que su representada no está facultada legalmente para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral e impone a esta compañía un deber legalmente atribuido a las EPS, AFP y ARL.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **JONNY ROBLES AVENDAÑO** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza SOAT No. 13689600080870 expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 23 de diciembre de 2021.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **03 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta*”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

“1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

Se subsume de las disposiciones citadas, que el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito -SOAT-, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “interés público”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(..). Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **JONNY ROBLES AVENDAÑO** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un *“perjuicio irremediable”*. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que la parte accionante, de edad de cuarenta y tres (43) años, sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, militante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del actor u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: *“(..). la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia,** como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”*, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la

10



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

conformación del mismo, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia, en el marco de la presente actuación tutelar, tenga el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo legal del actor. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *“onus probandi incumbit actori”* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: *“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Maxime que, conforme al material probatorio recaudado dentro del plenario, la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor, en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada y dada al promotor de alta el día 25 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Exámenes complementarios de Diagnóstico: INCLUIDOS HC

DATOS DEL EGRESO

Fecha Egreso: 25/12/2021 11:17:00a.m.
Servicio de Egreso: HOSPITALIZACION

Diagnóstico de Egreso: PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICOS DE:

- 1.- POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
- 2.- TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO + LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA,
- 3.- POSTQUIRURGICO INMEDIATO DE OSTEOSINTESIS DE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDO.

Diagnóstico Relacionado 1: CONTUSION DEL TORAX

Diagnóstico Relacionado 2: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Plan de Manejo Ambulatorio: PLAN

ALTA MEDICA

FORMULA MEDICA CEFALEXINA 500 MG VO CADA 6 HORAS POR 5 DIAS, NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS POR 8 DIAS

CITA CONTROL 3 SEMANAS +

ORDEN DE RX CONTROL POR CONSULTA EXTERNA

CURACIONES DIARIAS CON SUERO FISIOLOGICO.

INCAPACIDAD MEDICA

RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS

CERTIFICO QUE POR LOS HALLAZGOS CLÍNICOS SE DEDUCE QUE LA CAUSA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PACIENTE FUE EN UN Accidente de Tránsito.



Rad. 080014189005-2022-00310-01.
S.I.-Interno: 2022-00061-L.

Junto a la Incapacidad Nro. 000134966 del 25 de diciembre de 2021 expedida por Medicina General por un término de treinta (30) días, la cual, a la fecha, se encuentra fenecida.

| CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE COMPROMETIDOS CON SU SALUD | | Incapacidad N°.: 000134966 |
|--|--|----------------------------|
| PACIENTE.....: JONNY ROBLES AVENDAÑO | | HISTORIA N°.....: 72006720 |
| MEDICO.....: GERMAN TEODORO PRENCKE GARCIA | | EVENTO N°.....: 000220948 |
| RESPONSABLE.: SEGUROS DEL ESTADO | | TIPO DE CLIENTE.: S.O.A.T. |
| DIAGNOSTICO.: - VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO - POLITRAUMATISMO | | |
| CODIGO.: Y850 SECUELAS DE ACCIDENTE DE VEHICULO DE MOTOR | | |
| Certifico que he concedido (30) TREINTA Dia(s) de Incapacidad | | |
| DESDE 23.dic/2021 HASTA 21.ene/2022 | | |
| Observaciones: TREINTA Dia(s) de Incapacidad | | |
| El presente certificado se expide a petición del interesado hoy 07.feb/2022 | | |
|  MEDICO GERMAN TEODORO PRENCKE GARCIA MEDICINA GENERAL RM: 1396/95 | | |

Lo anterior, conforme a las prescripciones dadas por los galenos tratantes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendarado **03 de mayo de 2022** proferido por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **JONNY ROBLES AVENDAÑO** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 080014189005-**2022-00310**-01.
S.I.-Interno: **2022-00061**-L.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).